

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
conserto 40

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 23 Septiembre 1928.)

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARÍA

Circular núm. 3.774

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, se ha dictado la siguiente:

REAL ORDEN

Núm. 998 (rectificada)

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cose-

cha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinoso competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día si-

guiente al de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.—Comprenderá los desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre venidero, y para el se fija la tasa mínima de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusivos, con la tasa mínima de 48,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos aléanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente

de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando esta se encuentre emplazada, con relación al punto de compra, a distancia no superior a cien kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de cien kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real

decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del Ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

- Cantidad de trigo que importen calidad y características del mismo;
- Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;
- Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;
- Precio de adquisición e. i. f. puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán, en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquella.

Artículo 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.º Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos, es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a cien kilos de trigo,

según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso para no elevar los de las harinas y el pan aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

- Cantidades de trigo exótico adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.
- Cantidades de trigo nacional adquirida, idem del molturado y existencias en almacén.
- Cantidades de harinas obtenidas, idem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte, a los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tiene por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan,

respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1913 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario y con relación a trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Lo que se publica en este diario oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento, por todos los fabricantes de harina de la provincia cualquiera que sea la capacidad de molturación en veinte y cuatro horas de sus respectivas fábricas; cuyos fabricantes, remitirán directamente a esta Junta, y en pliego certificado, los datos a que se refiere el artículo 9.º precisamente, en las fechas que en el mismo se señalan; debiendo también siempre que realizasen nuevas compras de trigos nacionales, dar cuenta de ellas con los datos del párrafo 2.º del artículo 6.º

Los señores Alcaldes, tan pronto reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán se hagan tantas copias de la misma como fabricantes de harina existan en el término municipal, haciendo entrega de una, a cada uno de ellos exigiéndolos el oportuno acuse de recibo que remitirán seguidamente a esta Junta, debiendo dar además la mayor publicidad a esta disposición, por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre, y en la Prensa si la hubiere.

Las expresadas autoridades dedicarán el mayor celo al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el ar-

tículo 1.º de la citada R. O. respecto a la tasa mínima del trigo, en los periodos que se señalan, y a lo dispuesto en el artículo 2.º referente a la tasa máxima; debiendo darme cuenta de las infracciones que se cometan, para aplicar a los infractores las sanciones a que haya lugar.

Córdoba 24 de Septiembre de 1928.
El Gobernador-Presidente, ANTONIO ALMAGRO.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 3.732

Tramitándose expediente para devolución de la fianza de don Arturo Sánchez Aguilera, Notario que fué de Puente Genil y antes de Ciudad Rodrigo y Beas de Segura, se hace público para que cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación la formalicen ante esta Junta directiva en término de un mes a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Decano, José Gastalver.—El Secretario, Manuel Pérez Jofre.

Delegación General de Capellanías y Memorias de Córdoba

Núm. 3.758

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarlo a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la comunicación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Bujalance por Pedro Verdejo de Bejar y María Arroyo de Bejar su mujer, por escritura otorgada en 6 de Junio de 1658, ante el Escribano que fué de Bujalance Andrés de Zuñiga.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la comunicación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán estos admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre.

Córdoba 22 de Septiembre de 1928.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJO DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.748

Aprobado de manera definitiva por la Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública celebrada el día 14 del actual, la matrícula para la exacción del impuesto sobre marquesinas, toldos y cortinas que ha de regir en la presente anualidad queda de manifiesto por un nuevo plazo de ocho días en la Secretaría municipal a los efectos del recurso que autoriza el artículo 56 del Reglamento de procedimiento municipal vigente, el que podrán interponer ante el Tribunal Económico administrativo provincial durante los quince días siguientes a partir de la fecha en que finaliza el citado plazo de exposición.

Córdoba 21 de Septiembre de 1928.
—R. Cruz Conde.

IZNAJAR

Núm. 3.733

E D I C T O

Don Alfonso Repullo Molina, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente que por debito de 28-02 pesetas en concepto de contribución rústica correspondientes al 4.º trimestre de 1927 y 1.º y 2.º trimestre de 1928 sigue esta agencia contra María Conde Rama vecina de Iznajar se embargó en 20 de Julio la finca siguiente;

Tierra de siembra con pepriza hoy olivar joven con una hectárea veinte y cinco áreas y veinte y una centiáreas en el pago Montes Claros y sitio patronato de este término municipal de Iznajar; linda a Norte con Ana Cobo hoy Antonio Aguilera Montero, a Este con Ana Cobo Pavón hoy Faustino Molina Rey; a Sur con Antonio Cobo Pavon hoy Juan Lanzas Lobato y a Oeste con la Realenga.

Expedido mandamiento al señor Registrador del partido para la anotación preventiva del embargo fué denegada por el defecto de que la finca embargada se halla inscrita a nombre de Manuel Cobo Pavón contra el cual ha de seguirse el procedimiento en la cuantía que permite el artículo 18 de la Ley hipotecaria.

Y no habiendo podido hacer el requerimiento que preceptúa el apartado letra E) del artículo 145 de la vigente instrucción de apremios por medio de la oportuna cédula por que que de las averiguaciones practicadas resulta que Manuel Cobo Pavón falleció hace tiempo sin que se conozcan a sus herederos se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—En vista del resultado que ofrece la anterior diligencia por la cual se acredita que Manuel Cobo Pavón falleció hace tiempo y que por esta agencia se desconoce quienes puedan ser sus herederos publíquense edictos que se fijaran en los sitios de costumbre para

los anuncios oficiales de esta población y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriendo y emplazando a los herederos o causahabientes del deudor Manuel Cobo Pavón a fin de que en el término de ocho días después de publicado dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL hagan efectivo el debito que se reclama o se personen en el expediente designando domicilio o representante con quien se hayan de entender las sucesivas diligencias, en la inteligencia que si no lo hacen en dicho plazo se proseguirá el procedimiento en su rebeldía de conformidad con lo preceptuado en la base 15 del artículo 3.º del R. D. de 2 de Marzo de 1926.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios públicos para los anuncios oficiales de esta población.

Iznajar 6 de Septiembre de 1928.—
Alfonso Repullo

BLAZQUEZ

Núm. 3.641

Don Antonio Barrera Cuenca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al primero segundo y tercer trimestre del año actual tendrá lugar desde el día diez y ocho del actual, hasta el día treinta del mismo, en la oficina recaudatoria situada en la calle Carretera número 6 y hora de las nueve a las doce y de las catorce a las diez y seis.

Terminado dicho plazo los morosos sufrirán el apremio correspondiente con arreglo a las disposiciones de la vigente Instrucción.

Blazquez a 17 de Septiembre de 1928.—Antonio Barrera.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.665

E D I C T O

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el apéndice al avance Catastral de la propiedad rústica de este término para el año 1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan producir las reclamaciones a que se crean con derecho.

Villanueva del Duque a 19 de Septiembre de 1928.—Vicente Laguna.

Núm. 3.666

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la lista

de cobranza de la riqueza Urbana de este para el próximo año de 1929, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y hacer las reclamaciones a que se crean con derecho.

Villanueva del Duque a 19 de Septiembre de 1928.—Vicente Laguna.

ADAMUZ

Núm. 3.667

Don José Luque González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido del servicio de Conservación Catastral de la provincia, según dispone el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, el apéndice al avance Catastral de dicha riqueza perteneciente a este pueblo correspondiente al año 1929, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones o reparos que estimen pertinentes previniendo que estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo indicado en las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Adamuz 19 de Septiembre de 1928.—José Luque.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.702

E D I C T O

Don Eladio León y Caatro, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado por el servicio de conservación catastral de esta provincia, para el año 1929, el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica del término de esta ciudad queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Peñarroya Pueblonuevo 19 de Septiembre de 1928.—Eladio León.

VILLAFRANCA

Núm. 3.716

Don Manuel Muñoz Barrios, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que recibido en este Ayuntamiento el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término para el próximo año de

1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Villafranca de Córdoba 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

VILLARALTO

Núm. 3.719

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose rectificado en esta Alcaldía el apéndice al avance catastral de la contribución rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1929, se anuncia su exposición al público por término de ocho días hábiles al objeto de reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Villaralto 19 de Septiembre de 1928.—Manuel Ruiz.

CABRA

Núm. 3.720

Don Joaquín Zejalvo y Escofet, Comandante de Caballería y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía, de la Jefatura del servicio de conservación catastral de la provincia, el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término para el próximo año de 1929, queda expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de estas Casas Consistoriales para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para general conocimiento.

Cabra 22 de Septiembre de 1928.—Joaquín Zejalvo.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Moreno de la Hoz.

ALMODOVAR

Núm. 3.722

E D I C T O

Don Mariano Salazar Buendía, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía del servicio agrónomo catastral, el avance catastral de rústica de este pueblo y su término, correspondiente al año próximo de 1929, referido documenta queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles que comenzarán a correr y contarse desde desde el siguiente al de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren procedentes.

Admodóvar del Río a 21 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Mariano Salazar.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3.711

Don Miguel Rodríguez Gutiérrez, Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que recibido el apéndice al avance catastral de rústica de este término, correspondiente al año 1929 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que puedan examinarlo los interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Villanueva de Córdoba 20 de Septiembre de 1928.—Miguel Rodríguez.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.715

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de servir de base para la confección de la lista cobratoria para 1929 y en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo de la regla 10.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villanueva del Rey a 20 de Septiembre de 1928.—Juan Obrero.

LA RAMBLA

Núm. 3.721

Don Manuel Sánchez de Puerta y Paz, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido del señor Ingeniero Jefe del servicio de conservación catastral de esta provincia el apéndice al avance catastral de rústica de este término, correspondiente al año 1929, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes interesados.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

La Rambla 21 de Septiembre de 1928.—Manuel Sánchez de Puerta.

AÑORA

Núm. 3.713

Don Antonio Bejarano Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 queda expuesto al público por término de ocho días hábiles contados

desde el de la fecha, el apéndice al avance catastral de rústica de este término, para que en dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que sean necesarias.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento del vecindario.

Añora 20 de Septiembre de 1928.—Antonio Bejarano.

JUZGADOS

MONTURQUE

Núm. 3.657

Don Juan Rodríguez Molina, Juez municipal en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de don Tomás Flores Roldán, de estos vecinos, contra José Galán Molina y en representación de este por ser difunto, contra sus herederos y conyuge viuda, Juliana, Antonia, Josefa y Antonio Galán Flores y Sierra Flores Roldán, sobre cobro de cantidad, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta la finca que a continuación se describe.

Una casa habitación situada en la calle Ancha de esta villa, marcada con el número cuarenta y uno, con una extensión superficial de ciento treinta y ocho metros cuadrados, que linda por la derecha entrando, con el camino que conduce a la Piedra del Aguila, por la izquierda con herederos de Pablo Rojas Pérez y por su espalda con terrenos de don Joaquín Hornero Alarcón, cuya finca ha sido valorada en tres mil pesetas.

Para el acto del remate de dicha subasta se señala el día diez y siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones siguientes.

Primero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de dicha finca; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Monturque a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Rodríguez.—El Secretario suplente, Modesto Moreno.

POSADAS

Núm. 3.676

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de esta villa don Rafael Benavides Serrano, la noche del 5 al 6 del actual, de terrenos de la finca Cortijo Bejarano, término de Hornachuelos, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 168 de 1928.

Dado en Posadas a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Un mulo que en la actualidad tiene tres años de edad, más 1'30 centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, con el hierro R. B. en nalga derecha bociblanco y el de la Compañía El Fénix Agrícola V-4 en nalga izquierda.

Otro mulo de 30 meses, 1'48 de alzada, castaño claro, raya de mulo cruzada, con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en cadera izquierda.

Otro mulo de 3 años, 1'35 metros de alzada, negro, con el hierro R. B. en nalga derecha; y

Otro mulo de 5 meses, 1'15 metros de alzada, castaño claro, sin hierros ni señas de ninguna clase.

MONTORO

Núm. 3.736

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 12 al 13 del corriente de la finca La Parrilla, de este término, a los vecinos de Adamuz Alonso Amil Savariego y Antonio Vázquez Ceballos, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 150 de 1928.

Dado en Montoro a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De la propiedad de don Alonso Amil Savariego

Mulo capón de 9 años, alzada 1'48, capa negra, raza española, marca X. X. cadera derecha y V. nalga derecha, señas particulares casi mohino, blancos costillares y cinchera atiende por Morito, asegurado en la Compañía El Fénix Agrícola con el hierro de la misma V. 10 en la cadera izquierda.

Y otro mulo capón de 4 años alzada 1'49, capa castaña clara, raza española, señas particulares bebe en negro, cabos oscuros, blancos costillares, lunar poco pronunciado brazo izquierdo, asegurado en la misma Compañía que el anterior V. 10 cadera izquierda.

De la propiedad de Antonio Vázquez Ceballos

Mulo capón de 8 años, 1'48 alzada, capa castaña oscura, raza española, blancos costillares, cinchera y ramera, bozalbo almiso, bragado, con una rozadura en el nacimiento del rabo, asegurado en la Compañía el Fénix Agri-

cola con el hierro de la misma V. 10 en la cadera izquierda.

Y otro mulo capón de 11 a 12 años, 1'45 alzada, castaño claro, crin rucia, raya de mulo balbado de una pata, rozadura en el encuentro de las caderas sin asegurar.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.708

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, se cita llama y emplaza, a la persona dueña de una escopeta sistema pistón, con una inscripción en la parte superior del cañón ilegible, caja partida, baqueta de hierro, cuya escopeta fué encontrada abandonada por la Guardia civil de este puesto el día veinte de Agosto próximo pasado al sitio «La Soberana» de este término, cuyo dueño de expresada arma comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque a fin de recibirle declaración en diligencias instruidas con el número 17 de este año bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Hinojosa del Duque a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.763

CORTÉS PORRAS Antonio, cuyo último domicilio, fué en calle Postera, número siete de la ciudad de Córdoba, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, para prestar declaración en el sumario que con el número ochenta y dos se instruye sobre intervención de varias caballerías; apercibiéndole que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Hinojosa del Duque a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.

Imprenta de la Casa de Sacerdo-